

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	2020-00033
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados:	JAIME GARCÍA OROZCO LEIDY PAOLA GARCÍA TORRES

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAIME GARCIA OROZCO y LEIDY PAOLA GARCÍA TORRES.

HECHOS

JAIME GARCIA OROZCO y LEIDY PAOLA GARCIA TORRES, suscribieron pagaré N° 031766100004092¹ el 2 de septiembre de 2017, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 20 de octubre del año 2020 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado a los deudores mediante aviso², guardando silencio sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

¹ obligación N° 725031760096524

² Notificados el 3 de abril (Leidy Paola García Torres) y 16 de julio de 2021 (Jaime García Orozco), venciendo traslado el 16 de abril de 2021 y 2 de agosto de 2021, obrante en OneDrive expediente digital– procesos ejecutivos – radicado 2020-00033.

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

Por otra parte, como los ejecutados no se opusieron a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que el instrumento aportado como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituye plena prueba en contra de los ejecutados, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcía

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Utica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ace3752393b2a922cc33b1473c3012823c1e66632b32d165f18b76efd9fa25e

Documento generado en 10/08/2021 02:50:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>